

**EDIFICACIÓN**  
**EDIFICACIONES DE USO PÚBLICO**  
*(Arts. 4 a 12 y Anexo II del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras,  
aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto)*

- *Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.*

**Consulta: Convertibilidad.**

*El artículo 2 establece que "... cuando se produzca alteración del recinto se estará a lo dispuesto a este respecto en los capítulos I y II del Título II del presente Reglamento".*

*Los artículos 4.2 y 4.3 determinan "Las áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes deberán hacerse accesibles cuando se realice una reforma total o parcial, ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, adecuándose a las exigencias de esta norma aquellos espacios o elementos afectados, siempre que cumpla con las especificaciones de convertibilidad ...", entendiéndose por convertibles "... los edificios, establecimientos e instalaciones que aparecen recogidas en el ... Anexo II, siempre que las modificaciones sean de escasa entidad y bajo coste, no afectando a su configuración esencial".*

*Dejando aparte los casos en que haya alteración del recinto, según los cuales sería de aplicación el Reglamento por aplicación del artículo 2, los casos de reformas, ampliaciones, adaptaciones, redistribuciones o cambios de uso serán convertibles (y por tanto con obligación de hacerlos accesibles según determine el Reglamento) cuando las modificaciones sean de escasa entidad y bajo coste, no afectando a su configuración esencial. Es decir cuanto mayor sea la obra, más difícilmente cumplirá las condiciones de convertibilidad. ¿No es esto contradictorio?*

**ACUERDO:** En primer lugar, procede diferenciar aquellas obras que el promotor quiere realizar por iniciativa propia, de aquellas necesarias para conseguir que el edificio, establecimiento o instalación sea accesible. Estas últimas se deben ejecutar como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Única de la Ley de Accesibilidad o por aplicación del artículo 4.2 del Reglamento al realizar las primeras.

Para conseguir que un edificio, establecimiento o instalación cumpla con las condiciones de accesibilidad se tendrán que realizar unas obras determinadas, independientemente de cualquier otro tipo de obras de reforma, mejora, mantenimiento, ..., que el promotor necesite o quiera ejecutar.

Son esas obras necesarias para conseguir la accesibilidad las que deben cumplir los tres criterios de convertibilidad.

No obstante, es cierto que cuanto mayor sea la obra necesaria para conseguir las condiciones de accesibilidad más posibilidades hay de que el edificio o establecimiento sea no convertible y, por tanto, que no tenga obligación de cumplir el Reglamento de Accesibilidad. Con ello se pretende, que no exista obligación en los edificios, establecimientos o instalaciones existentes de realizar actuaciones importantes, en todos los aspectos, (estructural, económico, ...) para alcanzar la accesibilidad.

- *Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.*

**Consulta: Artículo 7.3.6. Puertas junto a desembarco de escaleras.**

*El artículo 7.3.6.a) establece que a ambos lados de las puertas de un itinerario horizontal, en el sentido del paso de las mismas, existirá un espacio libre horizontal donde se pueda inscribir un círculo de 1,20 m. de diámetro, sin ser barrido por la hoja de la puerta.*

*En muchas ocasiones, las escaleras de salida de los garajes, con la anchura de 1,10 m. en recorridos practicables, tienen una puerta de desembarco de la escalera en la planta baja. Esta puerta, ¿tiene que cumplir las condiciones reflejadas en el artículo 7.3.6.a)? teniendo en cuenta que en realidad está comunicando un recorrido horizontal con uno vertical. Por otra parte, en el artículo 8.2.1.h) ya se fijan las condiciones de los desembarques de las escaleras.*

**ACUERDO:** El espacio de 1,20 metros establecido a ambos lados de las puertas por el Reglamento de Accesibilidad es un espacio para permitir las maniobras adecuadas a las personas en sillas de ruedas para abrirlas. Por tanto, no es necesario que exista este espacio en el desembarco de una escalera, ya que, estas personas no utilizarán las escaleras.

No obstante, deben tenerse en cuenta algunas otras consideraciones. En primer lugar, en el caso concreto que se plantea de escalera de salida de garaje, el sentido de la evacuación será hacia la escalera y, por tanto, el espacio existente entre la escalera y la puerta deberá permitir la apertura de ésta. En segundo lugar, recordar que si existe ascensor que dé acceso al garaje en el mismo espacio de la escalera, se debe contemplar la existencia de un itinerario horizontal y, por tanto, sí deberá de existir el espacio necesario para inscribir un círculo de 1,20 metros.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.***

***Consulta: Artículo 8. Itinerario vertical accesible.***

*En el artículo 8 se dice: "El itinerario vertical accesible entre áreas de uso público deberá contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida, ... ¿Quiere decir esto que han de existir dos recorridos accesibles simultáneamente, escaleras y ascensor, cumpliendo cada uno de ellos con todas las condiciones de accesibilidad?"*

**ACUERDO:** En las edificaciones de uso público, el itinerario vertical accesible entre áreas de uso público deberá contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida. Se debe de tener en cuenta, en este caso, la mayor dificultad que tienen las personas con movilidad reducida para los desplazamientos en itinerarios verticales.

Las escaleras son elementos obligatorios de comunicación vertical en todos los edificios que tengan más de una planta, por tanto, deben contener todos los condicionantes de accesibilidad referidos en el Reglamento. Además, debe existir otro elemento alternativo de comunicación vertical, ya sea rampa o elemento mecánico, que de igual forma cumpla las condiciones de accesibilidad y que facilite el desplazamiento vertical a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública situadas en las distintas plantas de edificios, establecimientos o instalaciones de aquellas personas que no puedan utilizar la escalera en condiciones adecuadas por sus posibles limitaciones en la movilidad.

En este aspecto se deben de facilitar las condiciones de evacuación en los edificios de pública concurrencia.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.***

***Consulta: Artículos 8.2.1.1) y 8.2.2.d). Protecciones laterales en escaleras y rampas.***

*“El artículo 8.2.1.l) establece que: “Cuando no exista un paramento que limite la escalera, el borde lateral se protegerá con un zócalo o elemento protector de un mínimo de 0,10 metros de altura, contrastado en color” ” el art. 8.2.2.d) determina para las rampas que “Si existe un borde lateral libre, estará protegido mediante un zócalo no menor de 0,10 metros de altura”.*

*Estas características que deben presentar las escaleras y las rampas de los itinerarios verticales accesibles, ¿es en realidad la misma condición? La redacción del artículo 8.2.1.l) parece indicar que la necesidad del zócalo o elemento protector se produce cuando la escalera no tenga ningún paramento de cierre, es decir, que esté abierta por ambos lados, y sin embargo, en el 8.2.2.d) se señala que se protegerá con un zócalo todo borde lateral libre. En definitiva, ¿cuándo se ha de colocar el zócalo o elemento protector?*

*¿Cuál es el propósito del zócalo o elemento protector que se ha de disponer en escaleras y rampas? En el caso de que sea preciso para que una persona con deficiencia visual tenga una referencia en su itinerario, colocar un remate de la barandilla de la escalera, con la misma dirección que ésta y situado a menos de 10 cm, ¿podría ejercer esta función?”*

**ACUERDO:** La intención en ambos casos es la misma, a pesar de utilizar una redacción diferente en los dos artículos. Se pretende que siempre que exista un lateral libre, tanto en escaleras como en rampas, se disponga de un elemento protector de 0,10 metros de altura como mínimo.

La función de este zócalo es servir de guía a las personas con deficiencias visuales, pero también, como elemento protector y de seguridad, por ejemplo, para las sillas de ruedas y cochecitos de niños en rampas, o para evitar caídas o tropiezos en escaleras. En el caso que se plantea, con una barra de remate inferior de la barandilla se consigue, probablemente, solventar la primera función, pero, en la cuestión de seguridad, sería una propuesta con algunos problemas. Por ello, se aconseja la utilización de elementos continuos, que de igual forma se pueden integrar en la barandilla como remate inferior, pero que no tienen que ser macizos.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.***

***Consulta: Artículos 7.3.1.a) , 8.2.1.i) y 8.2.2.e). Definición de “no deslizante”.***

*El artículo 7.3.1.a) establece que los suelos del itinerario horizontal serán no deslizantes. El 8.2.1.i) fija que el pavimento de las escaleras no mecánicas será no deslizante y el 8.2.2.e) que el pavimento de las rampas no mecánicas será no deslizante, duro y fijo. Se determinan condiciones similares para el pavimento de pasillos rodantes y ascensores.*

*¿Qué se ha de entender por pavimento “no deslizante”? La mayor parte de los suelos colocados en zonas de circulación de edificios, tanto de uso público como de uso privado, viviendas colectivas, son mármoles, granitos o terrazos. ¿Son éstos materiales “no deslizantes”? ¿Hay algún criterio objetivo para determinar cuándo un pavimento es “deslizante” o “no deslizante”?*

**ACUERDO:** El Reglamento de Accesibilidad señala como característica del pavimento, entre otras, que sea no deslizante, tanto en seco como en mojado, si bien es cierto que no realiza ninguna clasificación al respecto.

Esta circunstancia se da en la mayoría de las normativas de accesibilidad estudiadas. Tan sólo, en el informe UNE 41500 IN elaborado por AENOR en colaboración con las Administraciones Central y Autonómicas y Entidades relacionadas con el ámbito de la accesibilidad, se indica en su artículo 5.1:

"Todos los pavimentos tendrán un coeficiente de fricción adecuado en relación con el deslizamiento, en condiciones de seco y mojado que podrá ser evaluado por los siguientes métodos de ensayo:

- Método del péndulo. Véanse las Normas UNE 127020 EX, UNE 127021 EX, UNE 127022 EX, UNE 127023 EX y UNE 127024 EX.
- Método del aparato de deslizamiento giratorio. Véase el informe UNE 41958 "Pavimentos deportivos".

Las referencias a las normas UNE dadas corresponden a:

- UNE 127020 EX – Baldosas de terrazo. Uso interior.
- UNE 127021 EX – Baldosas de terrazo. Uso exterior.
- UNE 127022 EX – Baldosas de hormigón. Uso exterior.
- UNE 127023 EX – Losetas de hormigón.
- UNE 127024 EX – Baldosas aglomeradas de cemento monocapa.
- UNE 41958 IN – Pavimentos deportivos.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.***

***Consulta: Artículo 8.2.1. Consideración de los pasamanos en la anchura de las escaleras.***

*El artículo 8.2.1.e) establece que la anchura libre mínima será de 1,20 m. en escaleras adaptadas, pudiendo reducirse esta dimensión hasta 1,10 m. en escaleras practicables. En el articulado no dice nada sobre si se considera que los pasamanos disminuyen o no la dimensión del paso, si bien en el anexo III, el dibujo explicativo correspondiente parece indicar que el pasamanos no reduce la anchura libre de las escaleras. ¿Es esto así? ¿Tiene el mismo tratamiento pasamanos o barandilla completa?*

**ACUERDO:** El dibujo explicativo del Anexo III, respecto de las condiciones de la escalera, establece un círculo mayor o igual a 1,20 metros en las mesetas de las escaleras adaptadas, apreciándose con claridad que ese círculo incluye el pasamanos y que, por tanto, éste no reduce el ancho libre de la meseta. Por otro lado, el artículo 8.2.3 establece las condiciones para los pasamanos y las barandillas de rampas y escaleras sin señalar ningún condicionante o distinción entre ellos. Por tanto, se debe trasladar al resto de la escalera estas condiciones y considerar que el pasamanos y la barandilla no reducen el ancho libre de las escaleras adaptadas o practicables.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 28 de enero de 2004.***

***Consulta: Edificaciones de uso público. Ampliaciones.***

*En el caso de una ampliación de un edificio de uso público debemos hacerlos accesibles, ya que en este caso es una nueva construcción, por lo que supone la creación de nuevos espacios.*

*Antecedentes: el edificio es un colegio privado de dos plantas únicamente comunicado por escaleras, de una superficie de unos 4.000 m<sup>2</sup>. Se plantea una ampliación con aulas de una superficie aproximada de 350 m<sup>2</sup> en dos plantas (175 m<sup>2</sup>/planta). Esta ampliación no proyecta escaleras ni ascensor, utilizando las existentes en el edificio antiguo e indica que se colocará una salvaescaleras en una escalera existente. No conecta la planta baja ampliada con la planta baja existente.*

- (1) *¿es necesario la instalación de un ascensor?*
- (2) *o ¿únicamente basta con un salvaescaleras?*

- (3) *¿se tiene obligatoriamente que comunicar las plantas bajas, o en caso contrario al deber salir de la edificación y volver a entrar por otra puerta que comunica con el salvaescaleras debería realizarse el recorrido accesible?*

*En general:*

- (4) *¿debe resolverse la accesibilidad en la propia ampliación o puede servirse de lo existente?*  
(5) *En el caso de servirse de lo existente, cuando se menciona la obligación de ascensor para superficies superiores a 250 m<sup>2</sup> en plantas distintas a la de acceso ¿es en la ampliación donde hay que situarla?*

**ACUERDO:** En principio las áreas de uso público de los edificios de uso público deben ser accesibles con los requerimientos que se establecen en el Anexo II del Reglamento de Accesibilidad (art. 4.1). En el caso que nos ocupa la ampliación de un centro docente de superficie comprendida entre 100 y 500 m<sup>2</sup> debe cumplir los requisitos de tener un itinerario y un aseo con nivel de accesibilidad practicable (Anexo II).

En cuanto a la primera pregunta y con independencia del cumplimiento de otras condiciones, el art. 6 establece que el acceso desde la vía pública a la edificación será a través de un itinerario accesible. Por otra parte la condición impuesta por el Anexo II (que el itinerario sea practicable) hace necesario que exista al menos un itinerario vertical con nivel practicable que conecte ambas plantas con, por una parte, escalera y por otra con una rampa u otro elemento mecánico de elevación (art. 8.1) No obliga a que este elemento mecánico de elevación sea un ascensor (art. 8.1.b), de hecho si fuera posible bastaría con una rampa, por lo tanto con un salvaescaleras bastaría.

Referente a la segunda pregunta es necesario matizar que no sólo basta con un salvaescaleras, sino que debe de coexistir una escalera practicable tal como indica el art. 8.1 y que cumpla con los requisitos del apartado 2 de este mismo artículo.

Del enunciado de la 3ª pregunta se interpreta que lo que se plantea es si las plantas de lo construido y de la ampliación debe de estar unidas por un itinerario accesible. En este sentido el artículo 7.1 establece que al menos debe existir un itinerario horizontal que una todas las zonas de uso público del edificio entre sí. Por lo tanto, la unión entre la ampliación que se plantea con la edificación existente debe de realizarse en cada planta por un itinerario horizontal practicable dentro del edificio que comunique entre sí todas las áreas o dependencias de uso público y el acceso a los elementos de comunicación vertical.

En respuesta a las dos últimas preguntas, 4 y 5, y para el caso de la ampliación referida, hay que indicar que el Reglamento no especifica por dónde se debe de resolver la accesibilidad sino que ésta se resuelva y en que condiciones. Por lo tanto y siempre que en la edificación existente se puedan tomar las medidas adecuadas para el cumplimiento de los requerimientos funcionales y dimensionales que se determinen en la norma, el cumplimiento de los requisitos puede hacerse por la parte de nueva construcción o por la existente. En el mismo sentido se obraría en el caso de tener obligación de instalar un ascensor por superar la superficie máxima admitida (art. 8.1.b).”

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.***

***Consulta: Aclaración sobre la expresión “no deslizante”. Artículos 7.3.1.a), 8.2.1.i) y 8.2.2.e).***

*Aclaración sobre la expresión “no deslizante” que aparece en los artículos 7.3.1.a), 8.2.1.i) y 8.2.2.e) del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto.*

**ACUERDO:** Con el fin de completar el informe emitido a este respecto por la Comisión Asesora en sesión de 7 de noviembre de 2003 y considerando la ausencia de regulación normativa al respecto, el informe que en este aspecto emite la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras debe de ceñirse a comunicar y facilitar los criterios objetivos existentes que, si bien no tienen rango normativo, permiten servir de método referente en la determinación de las condiciones esenciales para la calificación de un pavimento como “no deslizante”.

En este sentido, a los efectos de aplicar lo dispuesto en los artículos 7.3.1.a), 8.2.1.i) y 8.2.2.e) del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras y sin perjuicio de la competencia atribuida a la Administración Local en lo concerniente a concesión de licencias urbanísticas, se informa sobre el contenido de los criterios objetivos contemplados en las normas ISO 10545-17 y DIN 51130 y en la determinación del coeficiente de resistencia al deslizamiento:

- 1- El ensayo de resistencia al deslizamiento según la norma ISO 10545-17 Método A, se realiza valorando la fuerza que oponen las baldosas al deslizamiento de una probeta de caucho normalizado tipo "4S RUBBER" de 9 mm de diámetro, que soporta una masa de 200 g. El coeficiente de fricción es el cociente entre la resistencia que oponen las baldosas al deslizamiento de la probeta dividida por la carga aplicada sobre ella.
- 2- El método de ensayo de la norma DIN 51130 establece cinco clases de pavimentos: R9, R10, R11, R12 y R13 en función de la inclinación máxima de cada uno de ellos por la que se puede transitar con seguridad. Así corresponde:

ANGULOS DE INCLINACION	3° a 10°	>10° a 19°	>19° a 27°	>27° a 35°	>35°
CATEGORIA SEGÚN NORMA	R9	R10	R11	R12	R13

- 3- En la normativa de otras Administraciones se establece la posibilidad de elección del material en función de su coeficiente de resistencia al deslizamiento según el siguiente cuadro:

PAVIMENTO	COEFICIENTE DE RESISTENCIA AL DESLIZAMIENTO
Deslizante	< 25
No deslizante	< 25 – 40 <
Antideslizante	> 40

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.***

***Consulta: Art 8, Itinerario vertical. 2.1 Escaleras no mecánicas.***

*En el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, Decreto 217/2001, Art. 8 Itinerario vertical 2.1 Escaleras no mecánicas Anexo 3,d) se dice que "la dimensión de la huella, medida en su proyección horizontal..." ,en escaleras con un ángulo de 90° entre huella y contrahuella al coincidir la dimensión de la huella con su proyección horizontal, se interpreta claramente, pero cuando existe un ángulo de 75° no coincide la dimensión de la huella con su proyección (siendo la proyección de menor dimensión),En el esquema del Anexo III no se refleja lo que se enuncia en el artículo, al no acotarse la medida de una proyección sino la de*

*una huella, por tanto entiendo que existe una contradicción entre el texto y el esquema, ¿podrían aclararme este asunto?*

*Por otro lado en cuanto a la altura de la contrahuella ¿existe tolerancia milimétrica en cuanto a la dimensión máxima acotada en 0,18m?*

**ACUERDO:** 1.- En cuanto a la primera de las consultas debe considerarse que prevalece el texto del articulado sobre el esquema representado en el Anexo III. En este dibujo se representa un peldaño genérico que evidentemente no desarrolla todas las soluciones posibles (pisa inclinada, tabica con otro diseño...). Además al acotar el último peldaño de una escalera esquemática no permite asegurar sin duda que dimensión se está acotando. En el texto del artículo citado se relaciona unívocamente las huellas y contrahuellas con sus dimensiones permitidas.

2.- En cuanto a la segunda de las cuestiones ya está fijada la tolerancia en las dimensiones tanto de las huellas como de las contrahuellas. En concreto para éstas se establece una tolerancia de 0,03 m. al fijarse entre 0,15 y 0,18 m los límites por defecto y por exceso que la normativa establece como adecuados.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.***

***Consulta: Disponibilidad del espacio de maniobra-área de acceso. Art.8.2.6.a).***

*La disponibilidad del espacio de maniobra-área de acceso señaladas en el art.8.26.a), círculo de 1,50 m., ha de ser estrictamente ubicado como refleja el anexo gráfico (en el eje de la puerta del ascensor) o es igualmente posible su ubicación de forma inmediata siempre que el espacio de acceso (con cambio de textura) se ubique en esa situación axial y sea factible la maniobra de la silla.*

**ACUERDO:** De la lectura conjunta de los apartados a) y b) del Art. 8.2.6 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, y de la remisión expresa al Anexo III que se hace en su título: 2.6. "Ascensores. (Anexo III)", cabe interpretar que la disponibilidad de espacio en el área de acceso del ascensor debe proyectarse en continuidad con la entrada al mismo tal como figura dibujada en los tres esquemas del citado Anexo.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.***

***Consulta: Artículo 8. Accesibilidad en graderíos de plazas de toros.***

*En el graderio de una plaza de toros, de nueva construcción, las escaleras situadas en el graderio, ¿ es necesario que cumplan con la normativa de accesibilidad en cuanto a dimensión o desarrollo, o por el contrario al estar garantizados los recorridos hasta las localidades de minusvalidos no es necesario y por lo tanto no tienen el tratamiento de escaleras si no mas bien el de gradas escalonadas?.*

**ACUERDO:** El Art.8.1.a del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por Decreto 217/2001 de 30 de agosto, dispone: "En graderíos de centros deportivos, teatros, cines, espectáculos, salas de congresos, auditorios y otros similares, se exigirá itinerario accesible según el Anexo II, tan solo en espacios de uso común y en aquellos que comuniquen con plazas de obligada reserva".

Puede asimilarse a estos usos el de Plaza de Toros, de manera que los requerimientos de itinerarios accesibles contemplados en el Anexo II del Reglamento se concretan en los

recorridos que unan el exterior de la Plaza con las localidades reservadas para uso preferente por personas con movilidad reducida y con los espacios de uso común.

En principio, en un inmueble como el de referencia los espacios de uso común pueden considerarse integrados por los pasillos, vomitorios, cafetería o bar, los aseos... Los itinerarios específicos de acceso al resto de las localidades desde los espacios de uso común no tienen por que ajustarse a los requerimientos de accesibilidad del citado Reglamento.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.***

***Consulta: Artículo 8.2.1.d) Dimensión de la huella.***

*¿Cómo se ha de medir la dimensión de la huella de una escalera en el caso de que el ángulo entre la huella y la contrahuella esté comprendido entre 75° y 90°?*

**ACUERDO:** Tal como se desprende de la lectura del citado artículo y del esquema del Anexo III del Reglamento, la dimensión de la huella de las escaleras accesibles debe estar comprendida entre 28 y 34 cm. con independencia del ángulo que forme con la contrahuella.

La referencia a “proyección horizontal” debe entenderse como la posibilidad de que la huella no fuese horizontal, cuestión que si bien en viviendas otras normativas lo impiden, no así en obras de urbanización exterior.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.***

***Consulta: Artículos 8.2.1.g) y 8.2.1.h) Dimensión de meseta intermedia con puerta.***

*Si de acuerdo con la interpretación de la Comisión Permanente de Protección Contra Incendios en los Edificios, se sitúa una puerta para delimitar una escalera especialmente protegida (discurre a través de un recinto cerrado) en el rellano intermedio y con suelo continuo de una escalera practicable que lleva desde la planta sótano a la planta baja del edificio:*

- *¿Son las dimensiones mínimas para dicho rellano aquellas que nos permitan inscribir un círculo de 1,10 metros de diámetro a uno y otro lado de la puerta? o, lo que es lo mismo ¿Debe el barrido de la puerta situada en este rellano dejar exento el círculo teórico de 1,10 metros a uno y otro lado de la misma?*
- *En caso negativo, ¿sería aconsejable, para permitir la apertura de la puerta con mayor facilidad, establecer una superficie exenta del barrido de la puerta?*

**ACUERDO:** El Reglamento de Accesibilidad no recoge la previsión de situar puertas en itinerarios verticales, ni por tanto las condiciones dimensionales que deben cumplir, a excepción de las referidas a los ascensores. El art. 8.2.1.g. define las características que deben tener las mesetas de las escaleras. En dicho artículo se establece que las mesetas deben ser únicas y continuas. La colocación de un elemento de separación -como un muro con puerta- resulta incompatible con el cumplimiento de estos dos conceptos, ya que divide la meseta en dos y rompe la continuidad del espacio. Por lo tanto, a los efectos de aplicación de la normativa de accesibilidad, no es posible la situación de la puerta en el lugar indicado.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, y con independencia de lo anterior, tanto la utilización de una escalera como de cualquier otro elemento será mucho más fácil, cómodo y seguro si se evita la posibilidad de que el mismo espacio sirva para diferentes usos.



- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 17 de diciembre de 2004.**

**Consulta: Artículo 8.2.3.a). Pasamanos a ambos lados en las escaleras.**

*El artículo 8.2.3.a) establece que los pasamanos y barandillas de rampas y escaleras serán continuos, situados a ambos lados de las rampas y escaleras y discurriendo también por los tramos de las mesetas correspondientes.*

*De acuerdo a lo reflejado en este artículo y en los dibujos correspondientes sobre itinerario vertical del Anexo III, en el caso habitual de escalera delimitada exteriormente por muros ¿es obligatorio disponer de un pasamanos sobre las paredes, además del situado sobre la barandilla interior?*

*En el caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿qué sentido tiene duplicar el pasamanos en una escalera practicable, es decir de 1,10 metros de ancho?*

**ACUERDO:** El art. 8.2.3.a) es meridianamente claro: deben situarse pasamanos en los dos lados de las escalera o rampa con independencia de que sean antepechos o muros.

La regulación de este elemento, como la del resto de los contenidos en el Reglamento, pretende concretar los criterios dimensionales necesarios para lograr los objetivos de la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 2 de diciembre de 2005.**

**Consulta: Artículo 8. Aparatos elevadores.**

*El artículo 8 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barrera, en su punto 1 describe. “El itinerario vertical entre áreas de uso público deberá contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida, en las condiciones de exigencia establecida en el anexo II de este Reglamento...”*

*La edificación residencial privada en situaciones de poca superficie, calles con inclinación, rehabilitación total de edificaciones antiguas, etc..., están impidiendo físicamente la realización de rampas, que garanticen, que garanticen un 12% desnivel como estipula la reglamentación aplicable, en las zonas de acceso a la zona de ascensores y que garanticen la accesibilidad en el resto de los itinerarios verticales de entrada a viviendas en estos edificios residenciales privados.*

*Se solicita la declaración de apto respecto de un mecanismo elevador propuesto.*

**ACUERDO:** La Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, configurada como órgano asesor, de propuestas y participación, tiene encomendada la interpretación de cualquier duda que surja sobre la aplicación de la normativa de accesibilidad y, salvo excepciones legalmente tasadas, carece de facultad para valorar individualizadamente el grado de cumplimiento de cualquier proyecto así como para ejercer funciones atribuidas a las diferentes Administraciones Públicas en su ámbito competencial.

En este sentido la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en el ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 1º del Reglamento aprobado por Decreto 100/2000, de 4 de mayo, emite informe relativo exclusivamente a las cuestiones de interpretación suscitadas por los preceptos aplicables con la pretensión tanto de asesorar en el caso planteado, como de servir de referente para todos aquellos supuestos similares que se planteen en la aplicación de la normativa de accesibilidad:

“El Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, no contempla especificaciones técnicas en cuanto a dimensiones y condiciones de accesibilidad de las plataformas salva-escaleras o plataformas de elevación vertical. Esta omisión exigiría una remisión legal a normas que pudieran ser de aplicación supletoria, sin embargo ni la propia normativa autonómica, ni la estatal ni la europea regulan expresamente y con carácter general estas especificaciones, todo ello sin perjuicio de la existencia de disposiciones aplicables en cuanto a requisitos de seguridad.

Considerando la ausencia de regulación legal al respecto, resulta muy útil la aplicación de la “Guía Técnica de Accesibilidad en la Edificación 2001” editada por la Administración del Estado que, si bien carece de rango normativo, permite servir de método referente en la determinación de las condiciones y dimensiones esenciales de aquellas.

La realización de la guía tal y como dice en su preámbulo, es el resultado de la colaboración de los técnicos de los Ministerios de Fomento y de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas, de la Comisión Técnica para la Calidad de la Edificación entre otras Entidades, como resultado de un convenio de cooperación entre la Dirección General de Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, del Ministerio de Fomento y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, utilizando además datos aportados por el Instituto Biomecánico de Valencia, y normas europeas e internacionales.

En este sentido la “Guía Técnica de Accesibilidad en la Edificación 2001”, distingue dentro de los aparatos elevadores especiales casos bien distintos: plataformas verticales, plataformas salva escaleras, para terminar haciendo referencia a las sillas salva escaleras y a las grúas cenitales.

Teniendo en cuenta los dos primeros tipos, por aproximación al elevador que es objeto de la consulta, se establecen una serie de requisitos, entre los que se encuentran especificaciones dimensionales y técnicas. Los requisitos dimensionales vienen originados por estudios antropométricos sobre las necesidades de espacio que exige una persona en silla de ruedas y que quedan reflejadas en la mencionada guía.”

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de julio de 2009.***

#### ***Consulta: Artículo 8.2.6. Ascensores***

*Aclaración si un ascensor con embarque a 90° (accesos de la cabina perpendiculares) de medidas 1'20 m de ancho por 1'20 m de fondo se considera ascensor adaptado o debería pasarse a un ascensor de 1'40 m de ancho por 1'40 m de fondo.*

*Así mismo si bastaría un ascensor adaptado con embarque 180° (acceso de la cabina enfrentados) con medidas de cabina 1'10 m de ancho por 1'20 m de fondo o debería ser 1'10 m de ancho por 1'40 m de fondo.*

**ACUERDO:** En relación con el texto del artículo 8.2.6.e, se entiende que el mismo fija dos condiciones que han de cumplirse **simultáneamente**, en el caso de ascensores con mas de una puerta de acceso. La primera condición fija las dimensiones mínimas de una cabina de ascensor para que pueda ser considerado adaptado, es decir, un fondo de 1'40 mt en el sentido del acceso y una anchura de 1'10 mt. La segunda condición, de aplicación a ascensores con más de una puerta, establece que el fondo mínimo de la cabina en la dirección de entrada de cada puerta es de 1'20 mt como mínimo.

La aplicación simultánea de ambas condiciones al caso de un ascensor con dos puertas enfrentadas, implica que el ascensor debe tener unas dimensiones mínimas de 1'40 mt de fondo por 1'10 mt de anchura. La aplicación simultánea de las dos condiciones que fija el artº 8.2.6.e, garantiza que el ascensor pueda ser utilizado, por personas en silla de ruedas que necesitan la ayuda de un acompañante además de por personas que se utilizan la silla de ruedas de forma autónoma.

En el caso de ascensor con embarque a 90º las dimensiones de dicho ascensor deben ser de 1'40 m por 1'20 m, para que se cumplan de forma simultánea las dos condiciones que fija el artº 8.2.6. del Decreto.

Asunto: Consulta remitida por correo electrónico el 20 de enero de 2009 por Dª. Carmen Barreda Galo, arquitecta municipal del Ayuntamiento de las Navas del Marques, recibido, en la que se plantea una cuestión relativa interpretación y aplicación del Artículo 8º del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

- *Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de julio de 2009.*

**Consulta: Artículo 8.2.6 y Anexo III. Ascensores**

*El Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de CyL (Decreto 217/2001) define, en el artículo 8.2.6 y en el Anexo III, las dimensiones de la cabinas de los ascensores según sean practicables o adaptados. Para los ascensores adaptados se establece un fondo mínimo de 1,40 metros en el sentido de acceso. En caso de que dispongan de más de una puerta la dimensión interior de la cabina será como mínimo de 1,20 metros en la dirección de entrada por ambas puertas. Por lo tanto, ¿ la cabina de un ascensor adaptado de doble embarque con puertas enfrentadas solamente tendría que cumplir con el mínimo de 1,20 metros por tener más de una puerta, como se refleja en los gráficos del anexo III, o bien tendría que tener un fondo mínimo de 1,40 metros al ser adaptado independientemente del número de puertas que tenga?.*

**ACUERDO:** En primer lugar es preciso recordar que, tal como se recoge en la consulta de de la Comisión Asesora de Accesibilidad y Supresión de Barreras adoptada el día 17 de diciembre de 2004, relativa al “artº 8 Itinerario vertical. 2.1. Escaleras no mecánicas”, el texto del articulado prevalece sobre los esquemas explicativos representados en el Anexo III del Decreto 217/2001.

En relación con el texto del artículo 8.2.6.e, se entiende que el mismo fija dos condiciones que han de cumplirse **simultáneamente**, en el caso de ascensores con mas de una puerta de acceso. La primera condición fija las dimensiones mínimas de una cabina de ascensor para que pueda ser considerado adaptado, es decir, un fondo de 1'40 mt en el sentido del acceso y una anchura de 1'10 mt. La segunda condición, de aplicación a ascensores con más de una puerta, establece que el fondo mínimo de la cabina en la dirección de entrada de cada puerta es de 1'20 mt como mínimo.

La aplicación simultánea de ambas condiciones al caso que nos ocupa, ascensor con dos puertas enfrentadas, implica que el ascensor debe tener unas dimensiones mínimas de 1'40 mt de fondo por 1'10 mt de anchura. La aplicación simultánea de las dos condiciones que fija el artº 8.2.6.e, garantiza que el ascensor pueda ser utilizado, por personas en silla de ruedas que

necesitan la ayuda de un acompañante además de por personas que se utilizan la silla de ruedas de forma autónoma.

En el mismo sentido se pronuncian otras normativas en vigor y alguna en proyecto. La Norma ISO 9527:1994 (E) “Building Construction – Needs of disabled people in buildings – Design guidelines”, establece como dimensiones para ascensores accesibles a usuarios de sillas de ruedas 1’40 mt de fondo por 1’10 mt de ancho de cabina. La Norma UNE-EN 81-70 “Accesibilidad a los ascensores de personas, incluyendo personas con discapacidad” fija como dimensiones de una cabina para silla de ruedas y acompañante 1’40 mt de profundidad de cabina por 1’10 mt de ancho de cabina.

Mucho mas específico y pormenorizado es el borrador del DB-SUA “Seguridad de utilización y accesibilidad” que en su apartado SUA 9 “Accesibilidad” fija, en el grado A de accesibilidad (equivalente al nivel adaptado), unas dimensiones para la cabina de ascensores con una puerta y con dos puertas enfrentadas de 1’10 mt de ancho por 1’40 mt de fondo.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de julio de 2009.***

#### ***Consulta Artículo 8. Sillas salvaescaleras***

*¿“Son validas para justificar el cumplimiento del Ley de Supresión de Barreras, la sillas salvaescaleras en las que solo puede acceder el individuo y no su silla, o por el contrario es obligatorio salvar el desnivel con aparatos que incluyan la silla de ruedas?”.*

**ACUERDO:** El artículo 8º del Decreto 217/2001 fija que todo itinerario vertical accesible debe contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación, accesible y utilizable por personas con movilidad reducida.

Estos elementos alternativos a la escalera deben ser de acuerdo con lo prescrito en el Anexo II adaptados o practicables en función del uso, superficie o plazas del edificio en cuestión. En el artículo 3 de la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras se definen las características de los edificios, instalaciones, edificaciones o servicios según sean adaptados o practicables. En ambos casos la definición contempla que estos elementos deben poder ser utilizados por personas con discapacidad de forma **autónoma**. La utilización de forma autónoma implica que un usuario de sillas de ruedas debe poder desplazarse junto su silla de ruedas y no depender de nadie para la utilización de este elemento.

Las sillas salvaescaleras en las que solo puede acceder el individuo y no la silla no pueden formar parte de los itinerarios accesibles con que deben contar los edificios a los que es de aplicación el Decreto 217/2001.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de julio de 2009.***

#### ***Consulta: Artículo 6.4 y Anexo III. Medida de ancho de puertas.***

*¿ La medida del ancho de las puerta se refiere a la distancia entre jambas? Y en el caso de doble puerta ¿La medida limitadora es la distancia entre la jamba y el encuentro de las dos puertas en al proyección del barrido de la puerta?.*

**ACUERDO:** Respecto a los esquemas reflejados en el Anexo III del Reglamento y su relación con los artº 6.4 y 7.3.5., señalar tal como se indica en el Acuerdo de la Comisión

Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras adoptado el 17 de diciembre de 2003, que el texto del articulado del Decreto 217/2001 prevalece sobre los esquemas del Anexo III en caso de discrepancia entre ambos.

La forma de medir el hueco libre de paso en puertas es efectuar la medida desde la jamba hasta el punto más cercano de la hoja de la puerta, situada en su posición de máxima apertura. En el caso de puertas dobles la medición se hará desde el encuentro de las dos puertas hasta el mismo punto de la hoja que en el caso anterior. Por tanto de los dos dibujos adjuntos la forma correcta de medir el hueco libre de paso es la que refleja la cota 0,779 efectuada en el caso de la puerta de una hoja.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 19 de noviembre de 2010.***

***Consulta: Artículo 5. Aparcamiento***

*Aparcamiento bajo rasante: ¿sólo es de aplicación el artículo 5 del R.D. 217/2001 y por lo tanto instalando un ascensor adaptado que conecte las plantas del garaje con la vía pública es suficiente o es también necesario proyectar una escalera accesible?*

**ACUERDO:** El artículo 5.4 del Reglamento de Accesibilidad establece que debe existir un itinerario accesible que comunique las plazas de aparcamiento con la vía pública o con el edificio. Por otra parte el artº 8.1 del mismo reglamento establece que un itinerario vertical accesible debe contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación.

A la vista de lo anterior, en este caso particular, el aparcamiento bajo rasante debe contar, además de con el ascensor adaptado con una escalera también adaptada.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 19 de noviembre de 2010.***

***Consulta: Artículo 7.3.5 “huecos de paso”. Artículo 7.3.5. “Puertas”***

*¿La anchura mínima de 0’80 m la deben cumplir las puertas de entrada a consultas u otras dependencias de este tipo, o solo se refiere a las puertas existentes en pasillos, baños y dormitorios?. La pregunta se extiende igualmente al artículo 7.3.6 “Puertas”.*

**ACUERDO:** El artículo 7 del Reglamento de Accesibilidad regula, tal como indica su epígrafe, las características de los itinerarios horizontales para que sean accesibles. En primer lugar regula que elementos deben comunicarse entre sí mediante itinerarios accesibles. Dentro de estos elementos se encuentran todas las áreas y dependencias de uso público de los edificios. Con posterioridad el artículo regula las características de los distintos elementos que pueden existir en estos itinerarios horizontales, entre ellos las puertas de acceso a los espacios y dependencias de uso público.

Para el caso particular planteado, huecos de paso y puertas de las consultas o dependencias de ese tipo deben de cumplir con lo especificado en los artículos 7.3.5 y 7.3.6, al igual que cualquier otra puerta de espacios de uso público de un hospital, como se considera que son este tipo de espacios. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos que establezca la normativa específica según los tipos de centros, servicios, o establecimientos, conforme establece el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

-----

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.**

**Consulta: Anexo II. Aseos accesibles.**

*“El Anexo II del Reglamento establece, para algunos casos, la obligación de disponer de un aseo accesible (adaptado o practicable) o aseos accesibles separados por sexos en las edificaciones de uso público, dependiendo de dicho uso específico y de su superficie o capacidad (para el uso residencial).*

*En los casos en que, por normativa sectorial o municipal, sea obligatorio disponer aseos separados por sexos y el Reglamento exija un aseo accesible (adaptado o practicable), ¿se ha de entender que un aseo, cualquiera de ellos, ha de ser accesible?”*

**ACUERDO:** En materia de accesibilidad, el Anexo II del Reglamento establece la obligación de disponer o no de aseos accesibles separados por sexos en edificios de uso público, en función del uso de la edificación, y de su superficie o capacidad. Conforme señala la nota a pie de página de este Anexo, las casillas correspondientes a “Aseos públicos” de los diferentes usos de la edificación oscurecidas señalan los casos en que existe obligación de instalar aseos accesibles separados por sexos.

Aquellos casos en los que la casilla no esté oscurecida sólo existe obligación de tener, al menos, un aseo accesible. Por tanto, en estos casos la exigencia normativa de tener una cabina adaptada implica que cualquiera de ellos, al menos uno, ha de ser accesible.

No obstante, y aunque no lo establezca el Reglamento, la situación de esta cabina mixta accesible debe ser tal que se pueda acceder a ella desde un espacio de uso público, es decir, no se puede colocar la cabina accesible en el interior de un núcleo de aseos.

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.**

**Consulta: Anexo II. Condiciones de Itinerario Accesible en Edificios de Uso Público.**

*El Anexo II establece las condiciones de itinerarios, adaptados o practicables, según el uso del edificio y su superficie construida o capacidad en plazas (para el uso residencial), estableciendo en algunos casos unos mínimos, hasta los cuales el Reglamento no es de aplicación.*

*En el caso de bares, restaurantes y similares (o discotecas, bares musicales y similares) se determina que hasta 100 m<sup>2</sup> el Reglamento no es de aplicación, de 100 a 200 m<sup>2</sup> los itinerarios han de ser practicables y con más de 200 m<sup>2</sup> adaptados, contemplando la posibilidad de que el itinerario accesible se aplicará al menos para el 30% de las plazas o el aforo. En el resto de usos, ¿los itinerarios accesibles han de llegar al 100% del espacio de uso público? Por ejemplo, en un alojamiento turístico con 10 plazas o más, ¿han de tener itinerarios accesibles todas las habitaciones?*

**ACUERDO:** El Reglamento de Accesibilidad establece en el Anexo II que las condiciones de itinerario accesible se aplican, al menos, al 30 % de las plazas o aforo en bares, restaurantes y similares, discotecas, bares musicales y similares, dentro del uso "Comercial y ocio". Para el resto de usos no establece ninguna limitación por lo que deberemos entender que las condiciones de accesibilidad son aplicables a todos los espacios de uso público y, por tanto, en el uso residencial, referido a los alojamientos turísticos, esas condiciones, en el nivel correspondiente, se darán en los itinerarios de todas las habitaciones.

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de noviembre de 2003.**

**Consulta: Anexo II. Aplicación del Reglamento a los Centros de Turismo Rural.**

*El Anexo II establece las condiciones de itinerarios, adaptados o practicables, según el uso del edificio y su superficie construida o capacidad en plazas (para el uso residencial), estableciendo en algunos casos unos mínimos hasta los cuales el Reglamento no es de aplicación.*

*Según esto, en el caso de alojamientos de turismo rural, a partir de 10 plazas sería preciso habilitar recorridos practicables hasta las habitaciones, lo que representa en el caso de más de una planta, tener que contar con escalera y rampa u otro elemento mecánico de elevación (artículo 8.1). Desechando por inviable la rampa, esto significa la obligación de tener que instalar un ascensor (u otro elemento mecánico de elevación) en todo Centro de turismo rural con cinco o más habitaciones dobles en más de una planta.*

*Esta situación es totalmente contradictoria con el espíritu del turismo rural, con la tipología de estos edificios y en muchos casos con su tamaño. Sería más razonable, como ocurre en el caso de bares, restaurantes, discotecas, bares musicales o similares, de exigir un itinerario accesible hasta el 30% de las plazas o el aforo, lo que permitiría intentar disponer este mínimo en la planta de acceso.*

*En cualquier caso, a efectos de aplicación del Reglamento, ¿pueden considerarse asimilable los alojamientos de turismo rural al grupo de "residencias de estudiantes, albergues de juventud o casas de colonias"?. Esto, al menos, permitiría elevar el número de plazas a partir de las cuales se ha de aplicar el reglamento a 25.*

**ACUERDO:** Es cierto que el espíritu y disfrute del turismo rural puede resultar contradictorio con instalaciones como ascensores o elementos mecánicos para acceder a las habitaciones de las plantas superiores de estos edificios. No obstante, en edificios existentes dedicados al turismo rural, la aplicación de los criterios de convertibilidad puede dar como resultado en muchos casos la determinación de no convertible del edificio y, por tanto, la no obligación de adaptar las instalaciones.

Otra cuestión será aquellas edificaciones de nueva construcción o grandes reformas que se realicen para dedicarse a esta actividad de turismo rural y que, aunque su apariencia sea la de construcciones tradicionales, realmente no tengan ningún carácter de "rural". En estos casos deben contemplarse las condiciones señaladas en el Reglamento de Accesibilidad, de forma que, cualquier instalación considerada ajena a la tipología tradicional, puede mediante un diseño adecuado quedar disimulada.

Respecto a asimilar los alojamientos de turismo rural como residencias de estudiantes, albergues de juventud o casas de colonias, resulta de difícil justificación cuando existe un uso de alojamiento turístico en el Anexo II del Reglamento.

- **Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 19 de diciembre de 2006.**

**Consulta: Anexo II. Consideración de las ópticas, ortopedias y laboratorios de prótesis.**

*1º. ¿Donde se encuadran las ópticas, las ortopedias, los laboratorios de prótesis dentales? ¿Son centros de servicios o son establecimientos comerciales?.*

**ACUERDO:** El Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por decreto 217/2001, de 30 de agosto, establece en su Anexo II unos requerimientos funcionales y dimensionales mínimos de accesibilidad en función del uso, superficie y capacidad de los edificios, establecimientos e instalaciones que en él se relacionan. No establece, sin embargo,

definición alguna de los mismos, por lo que resulta necesaria la remisión a las diferentes legislaciones específicas aplicables para dar respuesta a consultas como la planteada en el presente escrito.

Las ópticas y las ortopedias no aparecen recogidas de forma expresa en el Anexo II del Reglamento de Accesibilidad, por lo que, a los efectos de ubicarlas en una clasificación u otra, es aplicable la normativa sanitaria vigente en esta Comunidad Autónoma. En este sentido el Decreto 49/2005, de 23 de junio por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios, y establecimientos sanitarios, se remite, en su artículo 2 y a los efectos de definir su ámbito de aplicación, al Real Decreto 1277/2003 de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios que deberán de exigir en su ámbito las Comunidades Autónomas.

Esta disposición clasifica en su anexo I los centros, servicios y establecimientos sanitarios e incluye las ópticas en la categoría de establecimiento sanitario donde, bajo la dirección técnica de un diplomado en óptica y optometría, se realizan actividades de evaluación de las capacidades visuales mediante técnicas optométricas, tallado, montaje, adaptación, **suministro, venta**, verificación y control de los medios adecuados, para la prevención, detección, protección, mejora de la agudeza visual, ayudas en baja visión y adaptación de prótesis oculares externas. Igualmente, se incluyen en el mismo apartado las ortopedias, definiéndolas como establecimientos sanitarios donde, bajo la dirección técnica de personal con la titulación oficial, cualificación profesional o experiencia requeridas conforme a la legislación vigente, se lleva a cabo la **dispensación** con adaptación individualizada al paciente, de productos sanitarios de ortopedia considerados como prótesis u ortesis, así como ayudas técnicas destinadas a paliar la pérdida de autonomía o funcionalidad o capacidad física de los usuarios.

Sin embargo, nuestro Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras no recoge el término “establecimiento sanitario” por lo que teniendo en cuenta que el Real Decreto referido incluye las farmacias, las ópticas y las ortopedias bajo la misma clasificación, parece lógico que a los efectos de la normativa de accesibilidad en nuestra Comunidad Autónoma se le de el mismo trato a estos establecimientos, por lo que se puede concluir que en el caso de ópticas y ortopedias autorizadas por la administración conforme a la normativa aplicable, le son de aplicación las exigencias que contempla nuestro Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, en su anexo II bajo la calificación de “**farmacias y centros de servicio**”.

Caso distinto son los laboratorios de prótesis dentales, ya que los mismos no están recogidos por el Real Decreto 1277/2003 dentro de su ámbito de aplicación por lo que no se les puede dar un tratamiento similar a las ópticas y ortopedias. La finalidad de estos establecimientos, la fabricación de “productos a medida” (prótesis dentales), se define en el Real decreto 414/1996 de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios, como un producto sanitario fabricado específicamente según la prescripción escrita de un facultativo especialista, en la que éste haga constar bajo su responsabilidad las características específicas de diseño, y que se destine específicamente a un paciente determinado. Estos establecimientos deben de obtener una licencia previa de funcionamiento, estando regulados los criterios para su concesión en el Real Decreto 437/2002 de 10 de mayo, en el cual se fijan los requisitos exigibles a los fabricantes de productos sanitarios a medida. Estas exigencias son entre otras, disponer de una estructura organizativa que garantice la calidad de los productos y los controles procedentes, disponer de instalaciones, procedimientos, equipamiento y personal adecuado según los productos de que se trate y disponer de un responsable técnico cuya titulación acredite una cualificación adecuada en función de los productos que se fabriquen.

De lo anterior se infiere, que los laboratorios de prótesis dentales, se dedican exclusivamente a la fabricación de esos elementos para un facultativo especialista en salud bucodental, no realizando venta al público en ningún caso, por lo que deben encuadrarse a los efectos de la aplicación del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras dentro del



apartado “Edificios Administrativos y Centros Laborales” en el subapartado “**Industrias, almacenes y talleres**”. El Reglamento de Accesibilidad será de aplicación a estos establecimientos solo en el caso de que tengan una superficie de acceso al público mayor de 100 m<sup>2</sup>, en caso contrario no les sería de aplicación.

2º. *¿Los aseos de estos establecimientos son públicos o privados?*

**ACUERDO:** Tal como recoge al artº 9 de la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras y precisa el Anexo II del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, los edificios, establecimientos e instalaciones deberán contar con aseos **públicos** accesibles en función del tipo de establecimiento, superficie, capacidad o aforo de los mismos.

3º. *Si no se realizan reformas, es obligatorio que se adecuen a la ley?*

**ACUERDO:** La obligación de adaptar los espacios de uso público tanto exteriores como interiores de los edificios se establece en la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras y en el artº § del decreto 217/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. De acuerdo con esta regulación los edificios o establecimientos de acceso al público, sean de titularidad pública o privada deben adecuarse a la legislación de Accesibilidad y Supresión de Barreras en un plazo de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley, independientemente de que se realicen obras o no, siempre que el edificio sea convertible por ser las obras necesarias para su adaptación de escasa entidad, no alterar la configuración esencial y ser de bajo coste. En el caso de realizar obras de reforma total o parcial, ampliación, o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, antes de la finalización del plazo fijado por la Disposición Transitoria Única, y el edificio o establecimiento sea convertible, deberá adecuarse a lo fijado por la legislación de Accesibilidad o Supresión de Barreras.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 19 de diciembre de 2006.***

***Consulta: Anexo II. Consideración de “cambio de uso”.***

*Se solicita el pronunciamiento de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras sobre la aplicación de la normativa de accesibilidad y supresión de barreras en inmueble destinado a hostel, cafetería y restaurante que pretende ser arrendado para el mismo uso.*

**ACUERDO:** la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, configurada como órgano asesor, de propuestas y participación, tiene encomendada la interpretación de cualquier duda que surja sobre la aplicación de la normativa de accesibilidad y, salvo excepciones legalmente tasadas, carece de facultad para valorar individualizadamente el grado de cumplimiento de cualquier proyecto así como para ejercer funciones atribuidas a las diferentes Administraciones Públicas en su ámbito competencial.

En este sentido la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en el ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 1º del Reglamento aprobado por Decreto 100/2000, de 4 de mayo, emite el siguiente informe relativo exclusivamente a las cuestiones de interpretación suscitadas por los preceptos aplicables con la pretensión tanto de asesorar en el caso planteado, como de servir de referente para todos aquellos supuestos similares que se planteen en la aplicación de la normativa de accesibilidad:

El objetivo de la normativa de accesibilidad es garantizar el uso y disfrute del entorno físico y sensorial a todos los ciudadanos. Para conseguir este objetivo, se distinguen en la misma *las actuaciones de nueva construcción*, que deben ser accesibles conforme a los requerimientos

funcionales y dimensionales mínimos que se establecen en el Anexo II del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, y aquellas *actuaciones en edificios, establecimientos e instalaciones ya existentes*, donde, en la medida de lo posible, deben mejorarse las condiciones de accesibilidad sin provocar obras traumáticas en el inmueble y graves perjuicios económicos a su titular.

En cuanto a las áreas de edificaciones existentes, en las que encaja el inmueble referido en el escrito, el art. 4 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras dispone la obligación de hacer accesibles y de adecuar a las exigencias de esta norma aquellos espacios o elementos de las áreas de uso público, tanto exteriores como interiores, cuando se realice una reforma total o parcial, ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, siempre que sea convertible, es decir que las modificaciones sean de escasa entidad, bajo coste y no afecten a su configuración esencial.

De lo expuesto hay que entender que la valoración de la convertibilidad y, en su caso la adecuación a la normativa de accesibilidad, se llevará a cabo en los supuestos en que se den estas circunstancias, considerando *cambio de uso* la alteración de los “usos de la edificación” que contempla el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras en su Anexo II.

No obstante, al tratarse de un edificio de acceso al público, de titularidad privada, deberá de adecuarse a la normativa de accesibilidad, en el supuesto de que no lo esté, antes de finalizar el plazo establecido por la Disposición Transitoria Única (octubre de 2008).

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 4 de febrero de 2008.***

***Consulta: Anexo II. Edificios de uso comercial.***

1- “*Para contabilizar la superficie de espacio de uso público, ¿se deberá contabilizar la superficie ocupada por estanterías, expositores, mostradores, aseos, pasos o pasillos por zonas destinadas a almacén hasta acceder a los aseos, etc?*”.

**ACUERDO:** Si bien en el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, no se especifica como se ha de contabilizar la superficie de uso público, se entiende que la misma contempla, tanto el espacio que puede ocupar físicamente el público (aseos y espacios de paso hasta ellos), como el espacio ocupado por elementos de servicio al mismo (estanterías, mostradores, expositores, etc.).

2- “*¿ Se encontraría incluido un establecimiento destinado a las actividades mencionadas (venta de materiales de construcción, venta de materiales eléctricos, venta de maquinaria de climatización, etc) ubicado en un polígono en el apartado de **Comercial y Ocio**, y concretamente en la casilla de uso de **establecimiento comercial?***”.

**ACUERDO:** Las actividades mencionadas, que consisten en la oferta al público de una serie de productos o mercancías con ánimo de lucro, se definen en la normativa sectorial (Ley 16/2002 de Comercio de Castilla y León) como actividad comercial, por lo tanto se deben entender incluidas en el apartado Comercial y Ocio y mas concretamente en el subapartado establecimiento comercial del Anexo II, independientemente del lugar donde se ubiquen.

3- “*¿Que significado deberá darse el encabezado de la tabla **“elemento adaptado o practicable si lo hay?”**. ¿Quiere decir esto que un establecimiento incluido en este apartado deberá contar con un aseo público practicable/adaptado o por el contrario quiere decir que en el caso de que existiese un aseo y este fuese público debería ser practicable?. En el caso de los vestuarios de personal ¿El Reglamento obliga en su caso a que existan vestuarios de personal adaptados o es que deberán ser adaptados si los hay?*”.

**ACUERDO:** El artículo 9 del Reglamento establece que las exigencias mínimas respecto a aseos y vestuarios se fijan en el Anexo II en función del tipo de establecimiento, superficie, capacidad y aforo. Por lo tanto si el Anexo II contempla la existencia de aseos públicos y vestuarios de personal adaptados o practicables, el edificio o actividad en cuestión deberá contar con este tipo de espacios con el nivel de accesibilidad exigido.

En cuanto a la interpretación de “**si lo hay**” que aparece en el encabezado de la tabla, debe entenderse que se incluye para los casos en que no exige alguno de los elementos situados del encabezado en algún tipo de edificación. Igualmente se incluye para el caso de los aparcamientos que aunque el Anexo II exige su existencia para algún tipo de edificaciones, sin embargo el artº 5 del Reglamento restringe la obligación de contar con plazas reservadas solo a los edificios que cuenten con aparcamiento público.

4- “ *En los casos en los que la zona comercial destinada a uso público supere los 500 m<sup>2</sup> ¿ Cuantos aseos públicos son obligatorios?*”.

**ACUERDO:** El Anexo II parece contener un error a la hora de fijar el número de aseos adaptados para los establecimientos comerciales que superen los 500 m<sup>2</sup>. Por analogía con el resto de los usos comprendidos dentro del apartado Comercial y Ocio, y dado que la ocupación por metro cuadrado de los establecimientos comerciales suele ser menor que la de alguno de los otros usos incluidos en el apartado, se entiende que a los establecimientos comerciales con mas de 500 m<sup>2</sup> de uso público se les debe exigir 1 aseo adaptado.

5- “*¿ Cómo ha de procederse en los casos en los que en un primer momento el establecimiento se inscriba dentro del apartado **Establecimiento Comercial de 200 a 500 m<sup>2</sup>** y posteriormente cuando el titular del establecimiento decidiera ampliar la zona de uso público y el establecimiento pasara en su caso a estar incluido en el apartado **Establecimiento Comercial de más de 500 m<sup>2</sup>** y en consecuencia serle de aplicación lo requerido en sus correspondientes casillas?*”.

**ACUERDO:** La situación planteada supone una ampliación de la actividad o un cambio de uso sobre lo autorizado y por lo tanto entiendo que estará sujeto a licencia. La ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras en su artículo 2, establece la aplicación de la misma y de su normativa de desarrollo a las ampliaciones de edificaciones o a los cambios de uso, por lo que al producirse esta circunstancia deberá comprobarse que el establecimiento comercial con mas de 500 m<sup>2</sup> cuenta con los elementos que fija el Anexo II.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 4 de febrero de 2008.***

***Consulta: Anexo II. Consideración de las actividades destinadas a psicología, fisioterapia, osteopatía y masajistas.***

*¿En qué apartado y casilla del anexo II del Reglamento de Accesibilidad y supresión de Barreras deberán incluirse las actividades destinadas a psicología, fisioterapia, osteopatía, masajistas, etc, los cuales solicitan para el ejercicio de estas actividades en la mayoría de los casos un despacho ubicado en una vivienda y destinan para el ejercicio de la actividad una única habitación o locales comerciales de reducidas dimensiones de aproximadamente 25m<sup>2</sup>?*

**ACUERDO:** El Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, establece en su Anexo II unos requerimientos funcionales y dimensionales mínimos de accesibilidad en función del uso, superficie y capacidad de los edificios, establecimientos e instalaciones que en él se relacionan. No establece, sin embargo,

definición alguna de los mismos, por lo que resulta necesario la remisión a las diferentes legislaciones específicas aplicables para dar respuesta a consultas como la planteada en el presente escrito.

Las actividades de psicología, fisioterapia, osteopatía y masajistas no aparecen recogidas de forma expresa en el Anexo II del Reglamento de Accesibilidad, por lo que, a los efectos de ubicarlas en una clasificación u otra, es aplicable la normativa sanitaria vigente en esta Comunidad Autónoma. En este sentido el Decreto 49/2005, de 23 de junio por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios, y establecimientos sanitarios, se remite, en su artículo 2 y a los efectos de definir su ámbito de aplicación, al Real Decreto 1277/2003 de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios que deberán de exigir en su ámbito las Comunidades Autónomas.

Esta disposición clasifica en su Anexo II los centros, servicios y establecimientos sanitarios y (no incluyendo expresamente los centros que realizan este tipo de actividades) en su apartado C.2.90 “Otros centros especializados” incluye centros que no se ajustan a las características de los enumerados expresamente.

En cuanto a las actividades objeto de la consulta las de psicología y fisioterapia se recogen expresamente en el anexo II como servicios asistenciales prestados por los centros enumerados con anterioridad, por lo que se entiende que los centros que presten este tipo de actividad serán centros sanitarios y se incluirán en el subapartado “otros centros sociales y sanitarios” del anexo II del decreto 217/2001.

La osteopatía entendida como técnica manual para restablecer la movilidad perdida, dar equilibrio al sistema músculo-esquelético, visceral y sacro-craneal y mantener la elasticidad del sistema conectivo, puede entenderse como una actividad sanitaria innovadora, reconocida ya en algunos países como técnica médica convencional. Teniendo en cuenta, que el apartado U.900 “otras unidades asistenciales” recoge unidades que bajo la responsabilidad de un profesional sanitario realizan actividades sanitarias innovadoras o en fase de evaluación clínica, este tipo de centros se deben incluir en el mismo apartado que el caso anterior “otros centros sociales y sanitarios”.

Los establecimientos de masajes realizan servicios muy variados, que van desde masajes estético-higiénicos, deportivos y relajantes que tienen poco que ver con el restablecimiento o mejora de la salud, hasta masajes preventivos (localización de zonas tensas o lesiones) y terapéuticos (mejora de la función circulatoria, recuperar la movilidad, aliviar o reducir el dolor, relajación, etc.) que ayudan a la salud de la persona. Este último tipo de masajes tienen una finalidad similar a los servicios realizados en las unidades de fisioterapia, por lo que se entiende, que su tratamiento de cara a la clasificación dentro de un apartado del Anexo II del decreto 217/2001 debe ser similar a las unidades de fisioterapia es decir “otros centros asistenciales y sanitarios”.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de julio de 2009.***

***Consulta: Disposición Transitoria Única. Centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados.***

*Para centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1998 e incluso el Decreto 217/2001 ¿Podemos exigirles que supriman todas las barreras arquitectónicas antes de concederles la renovación de la*

*autorización de funcionamiento, máxime cuando estamos ante centros, establecimientos y servicios sanitarios?.*

**ACUERDO:** La respuesta a esta primera pregunta, desde el punto de vista exclusivo de aplicación de la normativa de accesibilidad, se contestó por la Comisión Asesora de Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León en su sesión de 19 de diciembre de 2006, a consecuencia de una consulta solicitada por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Burgos. A continuación se transcribe la parte de la consulta relativa a esta cuestión

*“La obligación de adaptar los espacios de uso público tanto exteriores como interiores de los edificios se establece en la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras y en el artº 4 del decreto 217/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. De acuerdo con esta regulación los edificios o establecimientos de acceso al público, sean de titularidad pública o privada deben adecuarse a la legislación de Accesibilidad y Supresión de Barreras en un plazo de 10 años desde la entrada en vigor de la Ley, independientemente de que se realicen obras o no, siempre que el edificio sea convertible por ser las obras necesarias para su adaptación de escasa entidad, no alterar la configuración esencial y ser de bajo coste. En el caso de realizar obras de reforma total o parcial, ampliación, o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, antes de la finalización del plazo fijado por la Disposición Transitoria Única, y el edificio o establecimiento sea convertible, deberá adecuarse a lo fijado por la legislación de Accesibilidad o Supresión de Barreras”.*

2º- *¿Quien debe acreditar el cumplimiento o no de estas especificaciones, la Administración o los particulares? ¿Cuál es el medio más adecuado para hacerlo? ¿A que órgano de la Administración se puede solicitar un informe técnico, si existen dudas sobre las especificaciones de convertibilidad durante la instrucción de los procedimientos de autorización?.*

**ACUERDO:** La acreditación de si las áreas de uso público del edificio, establecimiento o instalación son convertibles o no de acuerdo con lo prescrito en el artº 4 del Decreto 217/2001, debe hacerse por parte del titular o titulares del inmueble en el que se ubican aquellos, puesto que a él le corresponde la obligación de adaptar el mismo a los requerimientos legales y por lo tanto a él le corresponde probar por los medios adecuados la exoneración de esta obligación.

En relación con el medio mas adecuado, la normativa de accesibilidad no especifica nada al respecto, pero se entiende que sería necesario como mínimo un estudio técnico en el que se evalúe si el edificio, servicio o instalación cumple con las prescripciones del artº 4 del Decreto 217/2001 para poder ser considerado convertible o no.

La Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras a través de la Ponencia Técnica de Accesibilidad, tiene entre sus funciones asesorar a las entidades y personas en relación con las cuestiones relacionadas con la supresión de barreras que puedan plantearse. Este asesoramiento se realiza sobre cuestiones generales de interpretación o aplicación de la normativa de accesibilidad no entrando a considerar la aplicación a casos particulares.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de julio de 2009.***

#### ***Consulta: Anexo II. Alojamientos de Turismo Rural.***

1º- *El Anexo II establece las condiciones de itinerarios, adaptados o practicables, según el uso del edificio y su superficie construida o capacidad en plazas (para el uso residencial), estableciendo en algunos casos unos mínimos hasta los cuales el Reglamento no es de aplicación. Según esto, en el caso de alojamientos de turismo rural, a partir de 10 plazas sería preciso habilitar recorridos practicables hasta las habitaciones, y al menos un aseo público adaptado. Me surgen las siguientes dudas: Las “casas rurales” ¿estarían incluidas en*

*el uso de ALOJAMIENTO DE TURISMO RURAL o podrían considerarse como uso residencial de viviendas de alquiler? En caso de ser considerados alojamientos de turismo rural a los efectos de la aplicación del reglamento de accesibilidad, si son suficientemente grandes (5 habitaciones dobles) ¿deberían disponer de aseo adaptado y recorrido practicable? En ese caso el recorrido adaptado ¿sería hasta las habitaciones o hasta la puerta de la casa?.*

**ACUERDO:** En esta primera parte de la consulta se plantean tres dudas que se contestan a continuación de forma sucesiva.

En cuanto a la primera pregunta sobre que uso aplicar a las casas rurales, es preciso hacer referencia al acuerdo de la Comisión Asesora de Accesibilidad y Supresión de Barreras, adoptada en sesión del 7 de noviembre de 2008, en la cual se recoge de forma expresa que el uso a aplicar a este tipo de establecimientos es el de alojamientos turísticos.

En relación con la segunda pregunta el Anexo II fija, tanto para viviendas rurales de 10 plazas como para centros de turismo rural de 10 a 50 plazas, que estos establecimientos deben contar con un itinerario practicable y un aseo publico adaptado.

En relación con la última pregunta, el recorrido practicable o adaptado debe unir el acceso y los espacios de uso común con las puertas de las habitaciones.

*2º- Por otro lado, se me propone un cambio de uso en un edificio dedicado actualmente a vivienda colectiva, pretendiendo su transformación de cada vivienda por separado en una casa rural. Se trata de cuatro viviendas (dos por cada planta) con dos habitaciones dobles cada una, lo que supone una ocupación de cuatro personas por vivienda y un total de 16 plazas en el total de las cuatro viviendas. El expediente lo están tramitando como cuatro casas rurales independientes, por tanto con una ocupación de cada una de ellas menor de 10 plazas. Puesto que se trata de cuatro viviendas en dos plantas y en teoría son independientes ¿podrían considerarse por separado, lo que significaría que al no llegar ninguna de ellas a la ocupación indicada en el Anexo II del Reglamento no sería exigible ninguna medida? Debería considerarse todo el conjunto y exigir tanto el aseo como los recorridos adecuados? Habría que considerar un estado intermedio y exigir un recorrido adaptado para el excedente de plazas en planta baja?.*

**ACUERDO:** Esta cuestión es preciso abordarla desde dos puntos de vista:

En primer lugar la aplicación de la normativa de accesibilidad a las viviendas rurales está condicionada a la autorización que, al amparo de la normativa de ordenación de alojamientos de turismo rural, conceda la entidad competente en materia de turismo.

En este sentido si las cuatro viviendas rurales son consideradas como independientes, el anexo II debe aplicarse teniendo en cuenta la capacidad de cada uno de las viviendas por separado, por lo que no sería de aplicación al interior de las viviendas rurales el Reglamento de Accesibilidad.

Otra cuestión distinta es la aplicación o no del Reglamento al espacio que sirve para comunicar las viviendas con el exterior. Dicho espacio antes del cambio de uso propuesto, era un espacio de uso común de viviendas colectivas, que tras el cambio de uso pasa a tener la consideración de espacio de uso público para los usuarios de las viviendas rurales, que en aplicación del artº 4.1. del Reglamento deberá ser accesible. La última cuestión por aclarar es como deben ser los recorridos a través de estos espacios, para lo que aplicaremos el anexo II de forma análoga a los establecimientos turísticos, tomando como capacidad la suma de las distintas viviendas. En el caso expuesto y dado que la suma total es de 16 plazas, los recorridos desde las viviendas hasta el exterior deben ser practicables. En relación con el aseo de uso público que se exige para los establecimientos turísticos de 10 a 25 plazas, se entiende que en

este caso no es de aplicación, al considerar que el conjunto de las cuatro casas rurales solo comparten espacios de circulación y no forman un establecimiento turístico unitario.

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de julio de 2009.***

***Consulta: Anexo II. Oficinas del Registro de la Propiedad***

*El motivo de la consulta es sobre cómo se consideraría, a efectos de la aplicación del Reglamento de Accesibilidad, una oficina del Registro de la Propiedad: si como Centro de la Administración, Oficina de Servicios Públicos u Oficina abierta al público.*

**ACUERDO:** El Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, establece en su Anexo II unos requerimientos funcionales y dimensionales mínimos de accesibilidad en función del uso, superficie y capacidad de los edificios, establecimientos e instalaciones que en él se relacionan. No establece, sin embargo, definición alguna de los mismos, por lo que resulta necesario la remisión a las diferentes legislaciones específicas aplicables para dar respuesta a consultas como la planteada en el presente escrito.

Tal como se desprende de la definición del Colegio de Registradores de la Propiedad, estos son juristas ejercientes de funciones públicas, equiparados a funcionarios públicos y seleccionados entre licenciados o doctores en Derecho a través de un riguroso proceso de oposición pública.

Por otra parte el Registro de la Propiedad es un registro dependiente del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por todo lo anterior se considera que las Oficinas de los Registros de la Propiedad deben tener un tratamiento idéntico a los Centros de la Administración a los efectos del cumplimiento del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 7 de julio de 2009.***

***Consulta: Anexo II. Viveros de plantas, venta de casas prefabricadas de madera, etc. en las que la práctica totalidad de la superficie es en el exterior.***

*Los requisitos que deberán cumplir en materia de accesibilidad las zonas exteriores de acceso público, de actividades destinadas a viveros de plantas, venta de casas prefabricadas de madera, etc. en las que la práctica totalidad de la superficie es en el exterior y que cuentan con construcciones mínimas abiertas al público como pueda ser una pequeña oficina de venta o cobro destinada al público.*

*Las superficies destinadas a exposición de plantas, casas o productos, ¿son computables como superficies de uso público?.*

**ACUERDO:** El Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, establece en su Anexo II unos requerimientos funcionales y dimensionales mínimos de accesibilidad en función del uso, superficie y capacidad de los edificios, establecimientos e instalaciones que en él se relacionan. No establece, sin embargo, definición alguna de los mismos, por lo que resulta necesario la remisión a las diferentes legislaciones específicas aplicables para dar respuesta a consultas como la planteada en el presente escrito.

El artº 4 del Decreto 217/2002, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, recoge textualmente: “*las áreas de uso público, tanto interiores como exteriores, de los edificios, establecimientos e instalaciones de nueva construcción de nueva construcción, incluidas las ampliaciones de nueva planta, deberán ser accesibles conforme a los requerimientos funcionales y dimensionales mínimos que se establecen en el Anexo II del Reglamento*”, donde no se hace ninguna diferenciación entre espacios interiores y exteriores, por lo que se entiende que este tipo de establecimientos deben tener un tratamiento idéntico a los **Establecimientos Comerciales** recogidos en el citado Anexo II.

*En relación con el computo de la superficie de uso público le es de aplicación la respuesta dada en su día a la consulta planteada el 23/10/2007 relativa a computo de superficie de uso públicos para edificios de uso comercial, que a continuación se transcribe: “Si bien en el Reglamento de accesibilidad no se especifica como se ha de contabilizar la superficie de uso público, se entiende que la misma contempla, tanto el espacio que puede ocupar físicamente el público (aseos y espacios de paso hasta ellos), como el espacio ocupado por elementos de servicio al mismo (estanterías, mostradores, expositores, etc.)”. Por tanto se debe computar como superficie de uso público también la ocupada por las plantas, casas o productos.*

- ***Acuerdo de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León, adoptado en sesión del día 19 de noviembre de 2010.***

***Consulta: Anexo II. Consideración de los tanatorios y velatorios***

*¿Dónde se pueden encuadrar los tanatorios y velatorios? ¿Pudiera ser farmacias y centros de servicios?*

**ACUERDO:** El Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, establece en su anexo II unos requerimientos funcionales y dimensionales mínimos de accesibilidad en función del uso, superficie y capacidad de los edificios, establecimientos e instalaciones que en él se relacionan. No establece, sin embargo, definición alguna de los mismos, por lo que resulta necesaria la remisión a las diferentes legislaciones específicas aplicables para dar respuesta a consultas como la planteada en el presente escrito.

Los tanatorios y velatorios no aparecen recogidos de forma expresa en el anexo II del Reglamento de Accesibilidad, por lo que, a los efectos de ubicarlos en una clasificación u otra, es aplicable la normativa sanitaria vigente en esta Comunidad Autónoma. En este sentido el Decreto 49/2005, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, se remite, en su art. 2 y a los efectos de definir su ámbito de aplicación, al Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios que deberán de exigir en su ámbito las Comunidades Autónomas. Esta disposición clasifica en su anexo I los centros, servicios y establecimientos sanitarios no incluyendo entre los mismos ni los tanatorios ni los velatorios.

El Decreto 16/2005, de 10 de febrero por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, considera los tanatorios y velatorios establecimientos funerarios debidamente autorizados como lugar de etapa intermedia del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el destino final, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el mismo. Este Decreto se dicta en el marco de las competencias que la Comunidad de Castilla y León tiene asumidas en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud en el Estatuto de Autonomía y establecidas por la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad y la Ley 1/1993, de 6 de abril de Ordenación del Sistema Sanitario.



En consecuencia, si bien los tanatorios no son clasificados como centros sanitarios, se encuadran dentro de la actividad sanitaria de la Administración, por lo que, teniendo en cuenta que es preciso adaptar la clasificación sanitaria existente en la normativa sectorial a la que contempla el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, se considera que dentro del uso “sanitario y asistencial” de la edificación, los tanatorios y velatorios se encuadrarían dentro de la categoría de “centros de servicios” por lo que se les aplican las exigencias que contempla nuestro el anexo II del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras bajo la calificación de “**farmacias y centros de servicios**”.

No obstante, teniendo en cuenta que los tanatorios y velatorios reciben un volumen importante de personas que además pueden permanecer en ellos durante un tiempo suficiente como para hacer uso del baño, *sería recomendable que el baño de uso público sea adaptado*, a pesar de que el anexo II del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras no exige para éstas condiciones específicas de accesibilidad.

-----